SESIÓN PÚBLICA NÚM. 58 ORDINARIA

JUEVES 31 DE MAYO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves treinta y uno de mayo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

No asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por estar disfrutando de vacaciones.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete celebrada el martes veintinueve de mayo de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el treinta y uno de mayo de dos mil doce:

II. 1.36/2009

Acción de inconstitucionalidad 36/2009 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por la invalidez del artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa el siete de febrero de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: "PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto, indicando que propone reconocer la validez del precepto impugnado al tomarse en cuenta que, por una parte, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil diez, se adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estrados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar las acciones colectivas, para prever que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que las regulen; que tales leyes determinarán las materias

procedimientos de aplicación, los iudiciales los mecanismos de reparación del daño, y que los jueces de forma exclusiva sobre federales conocerán procedimientos y mecanismos, de ahí que no pueda resultar inconstitucional un artículo contenido en una ley estatal por no regular dichos mecanismos en tanto que conforme a la citada reforma lo relativo a las acciones colectivas compete en exclusiva a las autoridades federales y no a las estatales, y, por otra parte, que dicho precepto no carece de certeza jurídica y, por ende, no vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ni, en consecuencia, trasgrede al acceso a la tutela judicial efectiva que ordena el artículo 17 constitucional, pues tal disposición solamente regula un procedimiento de tipo administrativo, que finalizará en su caso, con la emisión de una recomendación para promover la ejecución de las acciones procedentes, y en modo alguno impide que los interesados acudan a las instancias judiciales competentes, conforme al orden jurídico federal o estatal correspondiente. además de que, al realizar interpretación sistemática entre las disposiciones legales respectivas, se obtiene que en dicha disposición se regula el procedimiento de la denuncia popular, conforme al cual se respetan ciertas formalidades, se decide sobre los hechos materia de la denuncia y, en su caso, se emite la recomendación correspondiente, por lo que resulta inexacto que no se tenga certeza sobre quién tramitará dicha denuncia, como también su falta de regulación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto referidos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación del promovente las de ٧ a causas improcedencia, los que se aprobaron por unanimidad de diez votos, con el ajuste sugerido por el señor Ministro Aguilar Morales, respecto del considerando primero, en el sentido de que se cite el Acuerdo General 5/2001 como sustento de la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando quinto, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con todas sus consideraciones, en la medida en que no deja en claro si la denuncia popular prevista en el precepto impugnado es una acción colectiva en términos del artículo 17 constitucional, además de que se realiza en él un estudio de legalidad que es innecesario tratándose de una acción de inconstitucionalidad, indicando que, por estas razones, formularía en su caso voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que este planteamiento resulta importante, si se toma en cuenta que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal la

materia de acciones colectivas es de la competencia exclusiva de la Federación, de forma que si la denuncia popular se considera una acción de ese tipo, se impediría a las entidades federativas regular sobre dicha figura, siendo ésta de gran relevancia en tanto es un mecanismos para someter ciertos hechos al conocimiento de las autoridades.

Consideró que la denuncia popular difiere de la acción colectiva desde el punto de vista del interés de quien la promueve, del grado de la afectación reclamada, del tipo de derechos que se hacen valer, de la forma del procedimiento y del alcance de la resolución, por lo que apuntó la conveniencia de precisar en el proyecto qué mecanismos procesales, como la denuncia popular, no son de la competencia federal al no estar contemplados en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que la denuncia popular y las acciones colectivas son figuras distintas, señalando que incluso la accionante lo ve así, al plantear en su demanda que la denuncia popular prevista en el precepto impugnado es insuficiente para hacer efectivo el acceso a los tribunales para hacer exigible y eficaz el derecho al medio ambiente adecuado, siendo la "acción colectiva" el mecanismo idóneo para tal efecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó coincidir con la preocupación expresada por los señores Ministros Franco González Salas v Cossío Díaz.

considerando necesario reflexionar sobre si en el proyecto no se da una respuesta abundante a algunos planteamientos de la Comisión actora que consideró ambiguos.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar a favor del sentido del proyecto pero por razones distintas. Consideró que se analiza la validez del precepto impugnado desde una perspectiva horizontal, al correlacionarlo con el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, donde se establece el procedimiento para llevar a cabo las denuncias de carácter popular, debiendo hacerse, por el contrario, de manera vertical, es decir, partiendo del artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, en relación con el citado 159.

Por otra parte, indicó coincidir con la interpretación del artículo 124 que propone el proyecto, considerando que que resulta infundado lo planteado por la accionante en el sentido de que en materia local no existen medidas vinculantes ni sancionatorias, tomando en cuenta que en los artículos 125 al 127 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León se establecen sanciones y que en la Ley Ambiental de la misma entidad se prevén las medidas de seguridad, en su artículo 231; las sanciones aplicables, en los artículos del 232 al 243; las acciones civiles, en los artículos del 258 al 263, y los delitos en materia ambiental, en los artículos del 264 al 266.

Finalmente, apuntó que, por lo que respecta al vez reformados el artículo 17 resarcimiento. una constitucional, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el procedimiento respectivo está perfectamente desarrollado, desde el punto de vista local y federal, siendo importante destacar que el artículo impugnado regula incluso la posibilidad de que las denuncias populares respecto de las cuales corresponda la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable u otras disposiciones aplicables, sean turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que el proyecto no identifica la denuncia popular con la acción colectiva, tomando en cuenta que el planteamiento de la actora consiste en que dicha denuncia no constituye un medio para hacer eficaz el derecho al medio ambiente adecuado, siendo necesaria la previsión de la acción colectiva. Consideró que este argumento debe contestarse en el sentido de que el Estado no puede establecer dicha acción, en tanto que, de acuerdo con la adición al artículo 17 constitucional, ello es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Indicó que el proyecto, al establecer que con dicha modificación constitucional se superó el defecto reclamado por la accionante, de no preverse un medio idóneo y eficaz para la protección del derecho al medio ambiente sano,

implica reconocer que la acción colectiva también tiene incidencia en materia local, y no exclusivamente en la federal. Por otro lado, agregó que resulta infundado que la ley impugnada no prevea los medios idóneos para tales efectos, puesto que dispone un capítulo especial para las sanciones y la prevención de conductas que ponen en riesgo el medio ambiente, dando eficacia a su protección.

El señor Ministro Franco González Salas, después de resumir el planteamiento de invalidez, consideró que debe hacerse una escisión, para desvincularlo de las acciones colectivas que regula la Constitución Federal vigente, y que tienen como uno de sus objetivos medulares la protección del medio ambiente, indicando que el proyecto va más allá de lo planteado en la demanda, sin hacer la referida escisión.

señor Ministro Aguilar Morales ΕI señaló estar conforme con el proyecto en general, indicando que, sin embargo, se apartaría de la interpretación que efectúa del precepto impugnado en el sentido de que a la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León actúa solamente a manera de una oficialía de partes en la que se reciben las denuncias y se remiten a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, considerando que si aquélla es la autoridad facultada aplicar las sanciones para administrativas correspondientes, es quien debe conocer las denuncias respectivas de los hechos, actos u omisiones que

puedan constituir la contravención a la Ley de Desarrollo Forestal sustentable del Estado.

Finalmente, estimó que para dar respuesta cabal al argumento de invalidez en el sentido de que la norma impugnada es violatoria del artículo 4º constitucional, conforme al cual es obligación del legislador proteger el medio ambiente, proporcionando incluso los mecanismos jurídicos adecuados a los que pueda acudir todo aquel que resienta una afectación en su derecho al medio ambiente adecuado, podría establecerse que la norma combatida es consecuente con dicha disposición constitucional al prever que los particulares pueden denunciar actos, hechos y omisiones que contravengan disposiciones relacionadas con dicha materia, a fin de contribuir a que la autoridad cumpla con sus facultades que tienden a la protección al derecho a un medio ambiente adecuado, indicando que esta denuncia no constituye una instancia particular, sino una forma en que la autoridad puede tener conocimiento de hechos que puedan dañar el medio ambiente, por lo que no tiene por qué preverse algún medio de defensa a favor de los particulares en relación con esa denuncia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó estar a favor del proyecto, señalando no haber advertido en éste la confusión entre denuncia popular y acción colectiva, considerando que, precisamente, el argumento de invalidez se cifra en que la denuncia popular no es un instrumento suficiente para garantizar el debido acceso a la justicia o a la

tutela judicial efectiva en materia de protección del medio ambiente, siendo lo idóneo para tal efecto la acción colectiva.

Sugirió que se indique que no sólo el Poder Judicial, sino también el Legislativo, se encuentra obligado a garantizar una tutela judicial adecuada en la materia, en tanto que restringir dicha obligación a aquél constituye una limitación innecesaria a ese derecho. Por otro lado, consideró debe frontalmente el que responderse planteamiento relativo a que no existe posibilidad de impugnación en la vía jurisdiccional de la resolución final emitida en el procedimiento que se inicia con motivo de la denuncia popular, con el argumento de que en la propia ley impugnada se regulan los recursos para impugnar la determinación correspondiente, y aludir a los artículos del 126 al 130 y 132 de la ley impugnada, para efecto de contestar el diverso planteamiento relativo a que la denuncia popular carece de idoneidad para proteger el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que recogería, para efectos del engrose, las observaciones de la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a tomar en cuenta la regulación relativa a las sanciones y a la reparación del daño, así como a las expuestas por los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Franco González Salas, Cossío Díaz y Ortiz Mayagoitia, indicando que lo circularía para su aprobación, en su caso, en una sesión privada.

El señor Ministro Franco González Salas consultó al señor Ministro ponente Valls Hernández si suprimiría del proyecto el estudio de legalidad al que hizo referencia, a lo que este último precisó que atendería cada una de las aportaciones, señalando que, incluso, haría voto concurrente.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando quinto del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, en la inteligencia de que el engrose será circulado, a fin de que los señores Ministros estén en aptitud de formular las observaciones que estimen pertinentes.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 92/2009

Controversia constitucional 92/2009, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: "PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 21 Bis, fracción III y 31, párrafo primero, del Código de Comercio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de dos mil nueve. TERCERO. Publíquese esta sentencias en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia expuso las consideraciones de su proyecto, manifestando que en él se propone declarar infundados los conceptos de invalidez, porque las reformas a los artículos 21 bis, fracción III, y 31, párrafo primero, del Código de Comercio, al prever la inscripción inmediata y definitiva de actos enviados por medios electrónicos en cuyo procedimiento de registro no se requiere la calificación del registrador o encargado de la oficina, versan exclusivamente sobre formalidades a seguir para que surtan efectos los actos de comercio, por lo que no atañen de manera alguna a la prestación del servicio del Registro Público de Comercio del Distrito Federal y, en consecuencia, no representan una invasión competencial a las facultades constitucionales con las que cuentan los órganos locales de esta entidad, máxime que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que se

transgreden los artículos 14 y 16 constitucionales, en los que se establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que la calificación registral, indispensable para dar seguridad a terceros de buena fe en relación con los actos inscritos, únicamente puede llevarse a cabo por un servidor público y no por "agentes externos" como lo son los notarios y corredores públicos, quienes además no cuentan con la fe pública registral, prevista en la fracción II del artículo 121 constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al séptimo, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a la falta de legitimación del funcionario que comparece en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la legitimación del Procurador General de la República y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló estar de acuerdo con la tesis P./J. 13/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA", en la que se sustenta el considerando tercero del proyecto. Indicó que a partir de este criterio, según el cual puede considerarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal representa los intereses generales de la entidad federativa, por lo que no acude a

esta vía únicamente para defender su ámbito de competencia. Indicó que con lo anterior pretende hacer constar que el proyecto se separa del criterio sostenido al resolverse el ocho de mayo pasado la controversia constitucional 54/2010, conforme al cual las entidades tienen legitimación para promover la controversia únicamente en defensa de su ámbito competencial.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que resulta claro que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuenta con legitimación en el presente asunto en la medida en que hace valer violaciones a su competencia como titular del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, en lo relativo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, poniendo en cuestionamiento si resultaría procedente declarar inoperantes los conceptos de invalidez en los que alega invasión a la competencia de la Asamblea Legislativa.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que debe dejarse en claro, como se hizo al resolverse la controversia constitucional 54/2010, que en aquellos casos en los que la legislación local no otorgue la representación de la entidad a algunos de sus Poderes u órganos en particular, debe entenderse que cualquiera de ellos puede promover la controversia en representación del órgano de que se trate, en lo que corresponda al ámbito competencial asignado a cada uno de ellos, por lo que atendiendo a las facultades respectivas que se otorgan al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, como titular de la administración pública local, de la

que forma parte el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debe estimarse que sí se encuentra legitimado para actuar en representación del Distrito Federal en la presente controversia constitucional

El señor Ministro Aguilar Morales estimó importante definir si aún tratándose de cuestiones que afectan o están relacionadas con las competencias de otro de los Poderes de la entidad, el titular del Ejecutivo también puede actuar en su representación, sugiriendo tomar una determinación al respecto.

Sobre el particular, consideró que cuando están involucradas cuestiones específicas de la competencia de algún Poder de determinada entidad, corresponderá a ese Poder promover la controversia, pero que cuando la afectación resulta genérica, el titular del Ejecutivo tiene legitimación tanto activa como pasiva para comparecer a este tipo de procedimientos.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que respecto del tema discutido no puede hablarse de entidades en general, tomando en cuenta que el Distrito Federal no tiene Poderes, sino autoridades conforme al artículo 122 constitucional.

Señaló que el problema de otorgar la representación a una autoridad genérica en esta vía constituye un tema de la mayor relevancia que debe resolverse, desde la perspectiva del Distrito Federal, en tanto tiene un marco constitucional

diferente al del resto de los Estados, para luego, en consideración a estos aspectos, fijar el criterio que pudiera regir para otros casos.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que en las entidades existen Poderes, mientras que en el Distrito Federal se prevén órganos, considerando que debe declararse parcialmente fundada la controversia, pues de la lectura integral de la demanda se advierte que se estiman violados los artículos 121, fracción II, y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) y h), de la Constitución Federal, donde se reconoce la facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa para normar el organismo que ejerza las funciones de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, indicando que no corresponde al Jefe de Gobierno venir en defensa de esta facultad, al no corresponder a su ámbito de competencia.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que es importante discutir el problema planteado por el señor Ministro Franco González Salas, en tanto que se ha hecho la asimilación para efectos de la controversia constitucional entre los órganos del Distrito Federal y los Poderes de las entidades federativas.

Consideró que el punto central de la discusión consiste en dilucidar si la autoridad política u órgano de gobierno, en cualquiera de las entidades políticas, tiene la posibilidad de

impugnar cualquier acto que afecte a su entidad en general o sólo aquellos que afecten a su esfera de competencia.

Asimismo, estimó importante abordar la cuestión sobre la condición de legitimidad, para determinar si ésta permite la impugnación general de los actos o conduce a que se fragmenten entre los que pueden impugnarse por el promovente y los que no, en atención a si son o no susceptibles de afectarlo.

Señaló que el criterio adoptado en la controversia constitucional 54/2010 es restrictivo en comparación con lo que se ha determinado en materia de amparo, donde se considera al titular del Ejecutivo como parte del órgano legislativo, en la medida en que tiene facultades de iniciativa, promulgación y sanción o veto, por lo que un análisis más integral del problema que tome en cuenta las facultades con las que participa en el proceso legislativo puede llevar a determinar que aquél resulta afectado en el caso no sólo en cuanto a su competencia administrativa, sino también respecto de sus atribuciones legislativas.

El señor Ministro ponente Valls Hernández aclaró que su propuesta es en el sentido de declarar parcialmente fundada la objeción que hace el Procurador General de la República, y no la controversia.

La señora Ministra Luna Ramos distinguió el problema abordado en la controversia constitucional 54/2010 del que aquí se plantea, señalando que al constreñirse el

considerando en análisis a determinar si quien promueve en nombre de la entidad tiene o no las facultades para hacerlo, estaría a favor del proyecto en este aspecto, en tanto que lo único que establece es que quien viene en representación del Gobierno del Distrito Federal es el Jefe de Gobierno, quien cuenta con facultades para ello, mientras que el determinar si se afectan facultades específicas del Gobierno del Distrito Federal o de su Asamblea Legislativa no está relacionado con la representación, pues implica otro análisis que corresponde a un problema de interés legítimo, que habrá de abordarse en el análisis de las causas de improcedencia.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la Ministra tiene razón a la luz del criterio sostenido en dos mil cuatro según el cual el Distrito Federal era la entidad legitimada y podía representado por cualquier órgano ser que considerara que un acto determinado afecta el interés general de dicha entidad, pues el criterio sostenido al resolver la controversia constitucional 54/2010 conduce a una fragmentación de la legitimación, a partir de la cual cada Poder u órgano del Distrito Federal tiene una legitimación diversa y sólo puede plantear la invalidez de actos que afecten estrictamente su esfera estricta de atribuciones.

El señor Ministro Aguilar Morales, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 122 y 105, fracción I, constitucionales, indicó que se inclinaría por que se favorezca la defensa del ámbito competencial de cualquiera de los Poderes a través de sus propios representantes. Consideró que si se toma en cuenta que el Jefe de Gobierno representa a todo el Distrito Federal, deberá reconocerse la posibilidad de que pueda defender el ámbito competencial de cualquiera de los otros dos poderes, y que si, de lo contrario, se dispusiera que el Jefe de Gobierno sólo puede acudir a defender las competencias del Poder Ejecutivo, únicamente deberán estudiarse los conceptos de invalidez referidos a su esfera de competencias, indicando que, con independencia de lo anterior, no resulta conveniente que se limite la posibilidad de que la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal venga a la controversia constitucional en defensa de su competencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia señaló que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, distingue claramente dos tipos de controversia: aquella que se da entre Poderes de una misma entidad y aquella que se produce entre entidades políticas, indicando que conforme a la tesis 2a. XLVI/2003. de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ENTIDADES POLÍTICAS QUE **ESTADO** EL **FEDERAL CONFORMAN PUEDEN** PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS CUALQUIERA DE QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁN PREVISTOS **PARA**

ACTUAR EN SU NOMBRE, SALVO DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRARIO", la Constitución ha querido distinguir con toda claridad esos dos tipos de controversias.

Consideró que el planteamiento en el sentido de que si un acto del Congreso de la Unión afecta la competencia de la Asamblea Legislativa, es ese Poder el que tendría que venir en su defensa, implica desdibujar completamente el supuesto que puede dar lugar a una controversia constitucional, pues se entablaría una controversia entre un Poder local y un Poder federal, que no está prevista como tal en el artículo 105, fracción I, constitucional

Después de dar lectura al artículo 31, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señaló que cuando es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien ha venido a la controversia, puede establecerse, con un sentido de economía procesal y de recurso efectivo, que la sola formulación de la demanda equivale y hace innecesario que en un documento aparte, se formule la declaración a que dicho precepto refiere, pero que si la Asamblea Legislativa quisiera promover la controversia sin satisfacer dicho requisito la controversia sería improcedente, pues de forma previa tuvo que obtener la declaratoria del Jefe de Gobierno en la que determine la conveniencia o necesidad de promover la controversia.

Por estas consideraciones, manifestó que sostendría el proyecto tal como lo presentó, sosteniendo finalmente que cuando el Jefe de Gobierno se ve afectado en su esfera competencial en materia de servicios registrales de la propiedad del comercio, no debe considerarse que éste viene a defender la competencia de la Asamblea Legislativa, pues para justificar que el Congreso Federal no tiene competencia para emitir la norma impugnada no existe otra forma más que la de aducir que existe otra norma en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que le da esa atribución a dicha Asamblea, pudiendo ser incluso otra autoridad federal a la que se otorgó dicha facultad, siendo esto un simple argumento de defensa integrado al concepto de invalidez, sin que su cita implique que venga actuando en nombre y representación de la Asamblea, ni en defensa de su competencia.

El señor Ministro Valls Hernández señaló discrepar con el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia en la medida en que considera incongruente que el Jefe de Gobierno alegue la invasión de esferas que sufre la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que para resolver el presente problema debe estarse a lo dispuesto en el marco constitucional que rige al Distrito Federal, indicando que los argumentos que se han aducido conducen a reflexionar y repensar los criterios adoptados, sugiriendo que se permita realizar un estudio entorno a los

nuevos argumentos para votar con mayor certeza y convección en la sesión del lunes próximo.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró adecuada esta sugerencia, a fin de contar con mayores elementos para la sesión del lunes, estimando que debe revisarse la decisión tomada en la controversia constitucional 54/2010, en orden de contar con un escenario completo sobre el problema en discusión.

El señor Ministro Aguilar Morales también apoyó esta sugerencia, tomando en cuenta que cuando el artículo 105, fracción I, se refiriere a un Estado o al Distrito Federal el Poder Ejecutivo es el que tiene la representación en cualquier caso.

Agregó que asumiría una postura ecléctica según la cual el Jefe del Ejecutivo tiene la facultad para representar y defender los intereses del Distrito Federal en cualquiera que sea la materia de que se trate, sin descartar la posibilidad de reconocer legitimación a un determinado poder de la entidad para combatir un acto que concretamente le afecta, considerando que, de lo contrario, se estaría subordinando a los otros Poderes a la voluntad del Ejecutivo, lo que no es sano desde el punto de vista de la independencia de los Poderes.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó preocuparse por el precedente de la controversia constitucional 54/2010, en el que se fragmenta la

representación y la legitimación del Distrito Federal, manifestando estar de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y que pretende reflexionar en la postura del señor Ministro Aguilar Morales

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes cuatro de junio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.